



INFORME

1. Las hijas del General Carlos Prats González, ex Comandante en Jefe del Ejército chileno, piden a la H. Cámara de Diputados una investigación acerca del atentado terrorista que se consumó en Buenos Aires, República Argentina, el 30 de septiembre de 1974 y que originó la muerte atroz de dicho General y de su cónyuge doña Sofía Guthbart. Invocan para ello las facultades investigadoras que la Constitución Política y las leyes orgánicas reconocen a dicha corporación al derecho de petición que les asiste conforme al primero de los cuerpos mencionados. En su argumentación expresan que el Ministerio de Defensa nacional y las Fuerzas Armadas que de él dependen han debido realizar una acuciosa investigación dirigida a determinar si hubo participación de miembros de instituciones militares en el referido crimen y si éstas adoptaron en su oportunidad las medidas necesarias para entregar a los tribunales correspondientes a los responsables de él. En todo caso, afirman que las últimas revelaciones acerca de que miembros del Ejército habrían estado comprometidos en esos asesinatos, obligarían a las Fuerzas Armadas y al Ministro de defensa Nacional a efectuar una acabada investigación de los hechos. Agregan que reviste extrema gravedad la ausencia de una adecuada investigación sobre hechos con los que queda comprometido gravemente el honor de la Nación. Concluyen solicitando que la Honorable Cámara de Diputados recabe del Gobierno los antecedentes disponibles para comprobar dicho acto terrorista y, sobre la base de éstos, realizar una investigación sobre si se encuentra comprometido el honor de la Nación.

2. La referida solicitud está acompañada por varios anexos que concretan los elementos probatorios que se han logrado reunir hasta hoy. Buena parte de ellos provienen de un sumario criminal instruido de oficio por la justicia ordinaria argentina. A ellos deben agregarse otros que resultan de las investigaciones recientes que se han efectuado en Chile o Italia para averiguación de otros atentados terroristas sufridos por el ex Canciller chileno Orlando Letelier y la señora Ronnie Moffit y por el ex Vice-Presidente de la República señor Bernardo Leighton y señora. Es importante consignar que el proceso seguido por la justicia argentina no ha terminado hasta esta fecha, pero que ha vivido una existencia lánguida, interrumpida ocasionalmente por la intervención aislada de algún magistrado capaz y resuelto a llevar a cabo las investigaciones. Como un ejemplo de la desmayada prosecución del sumario hasta ahora pendiente en Argentina puede señalarse que en todas las pesquisas iniciales de las autoridades argentinas pareció darse mayor importancia a la hipotética existencia de un delito de contrabando del automóvil utilizado por el General Prats para ingresar a territorio argentino el 15 de septiembre de 1973. Un error en la gestión aduanera hizo surgir esta hipótesis descabellada, hasta que después de larga tramitación se la dio por excluida.

Cuando la justicia argentina verdaderamente se sacudió y puso efectiva tesón en una activación del sumario referido, fue por razones puramente conyunturales, como ocurrió cuando fue descubierto por el contraespionaje militar argentino, que varios chilenos, algunos de los cuales parecen figurar ligados al atentado del General Prats fueron detenidos o encargados reos por el delito de espionaje perpetrado en

contra de los intereses argentinos. Esa investigación fue acumulada al sumario por muerte del General Prats. Todo este aspecto concluye con un recíproco intercambio de espías entre los dos países, que libera a los referidos chilenos y que pone término a esta transitoria agitación del sumario.

En todo caso, fluye claramente de todos los antecedentes recogidos que ni los mandos policiales argentinos se aplicaron a una verdadera protección del General Prats, pese a las múltiples afirmaciones puramente verbales que sobre dicha protección se hicieron.

3. Interesa poner de relieve que en materia de prueba de los hechos las solicitantes han reunido abundantes antecedentes. Los anexos que acompañan a su solicitud proporcionan una visión amplia de los hechos y permiten que estos sean conocidos en forma organizada. Tan abundante es actualmente este acopio de datos que se hace difícil suponer que el problema central de los acusadores vaya a consistir, por ejemplo, en la carencia de pruebas suficientes; lo más esencial cuenta con comprobación testimonial y documentada suficiente y lo que faltare no opone ninguna dificultad serio para ser encontrado y agregado.
4. Lo dicho no significa que el debate acerca de esta materia vaya a ser pacífico. Por el contrario, por serena y reflexiva que sea la presentación que se haga del caso, nada se conseguirá en ese aspecto de parte de los múltiples responsables del crimen, sus sostenedores ocultos y sus defensores jurídicos. Habrá que resignarse, pues, a una discusión muy vehemente, en la que no faltarán ni siquiera cargos desagradables para

las víctimas. Eso solo basta para arribar a la conclusión de que la controversia, aún la exclusivamente jurídica, no va a poder separarse de la virulencia en los conceptos, calificaciones y afirmaciones.

5. La parte petitoria de la solicitud no es suficientemente clara. Por una parte se pide que se reúna material probatorio sobre el crimen terrorista, lo que la Cámara de Diputados haría en uso de sus facultades fiscalizadoras; por otra, se solicita una investigación plena sobre el asesinato, y, finalmente, se pide que se establezca si hay compromiso del honor de la Nación. Para lo primero no hay inconveniente en que se efectúe el acopio de todos los antecedentes relativos al hecho, si la Cámara de Diputados así lo decide; para lo segundo podrían levantarse algunos reparos, lo tercero no puede ser admitido jurídicamente en los términos en que se lo formula.

6. Determinar si en los hechos expuestos está comprometido el honor de la Nación es algo que la Constitución permite resolver solamente respecto de un grupo de altos funcionarios, Presidente de la República, Ministros de Estado y Generales y Almirantes. Por mandato del artículo 48 N.2 de la Constitución una declaración de esa especie solamente puede hacerse por la Cámara de Diputados, subordinada a una confirmación posterior del Senado, en el curso de una acusación constitucional entablada en tiempo y forma, algo imposible ya de cumplir respecto de los hechos materia de la investigación. Sería aplicar un criterio interpretativo equivocado entender que esos mismos y otros altos funcionarios, casi veinte años después de terminadas sus funciones podrían ser acusados de haber comprometido el honor de la Nación; no es posible retrotraer los

acontecimientos tan atrás en la historia. Nos es posible, pues acusar constitucionalmente en la forma dicha después de tanto tiempo, ni es posible ahora formular reproches a funcionarios aunque sean de jerarquías inferiores.

7. Probablemente para aderezar algo que mejore su presentación se ha hecho el agregado de una referencia al honor de la Nación. La mera invocación de un derecho general de petición anunciada, ya desde antes, que la solicitud final necesitaba reforzarse con vías de mayor valía y con intervención, en lo posible de la Honorable Cámara de Diputados.

Pero esa manera de plantear el problema no va a tener otro efecto que agregar nuevos escollos para la gestión iniciada.

El primero consiste en la frase "comprometer el honor de la Nación" carece de la claridad necesaria para que de ella fluyan fácilmente todas las consecuencias que se deban extraer. A lo largo de más de 150 años de aplicación de las constituciones de 1833, 1925 y la actual, no se ha puesto nunca en ejercicio la regla dicha, en forma de que se haya trabajado una correcta interpretación de ella. El segundo, consiste en que el compromiso con el honor de la Nación está previsto únicamente para el especialísimo caso de una acusación en regla que se dirige en contra del Presidente de la República, de los ministros de Estado y de los generales y almirantes. Una acusación de esta clase tiene patrones específicos, claramente señalados, objetivos finales que deben ser respetados, plazos especialmente previstos y un procedimiento regular y definido. Siendo ostensible que ninguna de esas exigencias se cumple en

el presente caso, resulta que debe excluirse como vía la que señala el artículo 48 N.2 citado. Tampoco es admisible su aprovechamiento, bajando el tono, para intentar reprensiones que se pretenda formular a funcionarios que no llegan al tan elevado nivel en que se hallan los funcionarios que se señalaron. No está demás recordar que el hecho de que la petición de las señoras Prats se acoja al derecho general de petición que contempla la Constitución (artículo 19 N.14), está manifestando que ellas han tenido clara conciencia de que no es posible acudir a la acusación constitucional ni a su adaptación para otros funcionarios diferentes de los expresamente señalados.

8. Es bien probable que la conciencia de la debilidad de la presentación, apoyada apenas en el derecho general de petición (artículo 19 N.14 de la Constitución), haya conducido a la idea de reforzar la posición con un elemento extraído de las acusaciones constitucionales ante el Congreso Nacional. Las objeciones recogidas con anterioridad, no han estado, de seguro, ausentes de las mentes de quienes redactaron la solicitud. No hay duda que las hermanas Prats se vieron confrontadas también a otras alternativas diversas y pesando los hechos, factores y circunstancias optaron por la vía que se ha descrito. Excluida por antijurídica e inaplicable al caso la petición acerca de que en los hechos pueda haberse comprometido el honor nacional, cabe examinar otras alternativas para determinar si ellas son conducentes para el condigno juzgamiento de los autores de un crimen tan atroz, y se ellas son bastantes para aplacar los anhelos de justicia de importantes sectores de la vida nacional. Esto, aún cuando haya que recurrir a normas legales de menor jerarquía o, incluso, al derecho penal común. El examen de los antecedentes pone

de manifiesto varios obstáculos que deben ser resueltos previamente para dar llana aplicación a las reglas comunes de la legislación. Esos obstáculos son tres:

- a) territorialidad de la ley penal, pues ésta no puede ser aplicada para resolver hechos ocurridos en el extranjero.
- b) la prescripción de la acción penal correspondiente por el transcurso de tanto tiempo (casi 20 años), y
- c) la amnistía de los hechos conforme a la legislación dictada durante la dictadura militar.

9. **Extraterritorialidad de la Ley Penal.** Sin desmentir el principio básico de la territorialidad de la ley penal, la legislación chilena tiene previstos casos excepcionales en los que la ley penal puede ser aplicada a hechos ocurridos en el extranjero. Uno de ellos, que ya a primera vista revela su pertinencia al caso, es el previsto en el artículo 6 N.6 del Código Orgánico de Tribunales, según el cual "quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos contra chilenos, si el culpable regresa a Chile sin ser juzgado por la autoridad del país en que delinquirió". Hasta donde se ha sabido, solamente M. Townley, de entre los autores del atentado, permanece en el extranjero; los demás se encontrarían en el país.

De aquí resulta que el crimen terrorista cometido en Buenos Aires ha podido y debido juzgarse en Chile. Como subsiste la acción penal a su respecto, según se explicará adelante, toca a la justicia penal chilena iniciar el correspondiente procedimiento.

10. **Prescripción de la acción penal.** Los casi veinte años transcurridos desde la perpetración del delito, plazo más alto que cualquiera de los que señala el artículo 94 del Código Penal, obliga a dilucidar, primeramente, la solución que para el caso concreto ofrecen los preceptos penales comunes sobre prescripción de la acción penal.

Si bien los años transcurridos son suficientes aisladamente para tener por prescrita la acción penal, se presenta en la especie un factor muy especial, que va a conducir a que no haya vencido, en este caso, el plazo de prescripción de esa acción. Se trata de la circunstancia de que muchos de los que participaron en el atentado en contra del matrimonio Prats, el 30 de septiembre de 1974, volvieron a intervenir, pocos años después, en otros hechos de carácter semejante. Prescindamos en este momento de uno de ellos, que es el atentado cometido en contra de don Bernardo Leighton y su cónyuge, para retener por el momento, el asesinato en Washington del ex Canciller Orlando Letelier y su acompañante Ronnie Moffit, llevado a cabo en una forma prácticamente igual, por un comando terrorista muy semejante en sus métodos y composición a los hechos que rodearon la muerte del General Prats y su cónyuge. Esta verdadera acumulación de tan graves atentados, realizados parcialmente por los mismos sujetos, va a tener por resultado, por mera aplicación del artículo 96 del Código Penal, que el plazo de prescripción del crimen cometido en Buenos Aires no pueda tenerse por cumplido conforme a la ley chilena.

Dicho artículo 96 del Código Penal dispone que un plazo de prescripción de acción penal que hubiere comenzado a correr se interrumpe, perdiéndose todo el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente cometa

un nuevo delito. Es un hecho de pública notoriedad que muchos de los que participaron en el atentado de Buenos Aires el 30 de septiembre de 1974, participaron también en el atentado contra Letelier y la señora Moffit, cometido el siguiente 21 de septiembre de 1976.

La repetición de un hecho punible es por sí sola apta para interrumpir el plazo de proscripción del hecho punible precedente. La interrupción del plazo significa que los procesados de la primera causa pierden el tiempo que medió entre su primero y el segundo delito, por el solo hecho de haber delinuido nuevamente. Pierden, pues, todo el tiempo que habían empezado a ganar (cerca de dos años) y el curso del plazo deja de correr en adelante.

Al primer proceso, por consiguiente, se va a agregar otro proceso, en cada uno de los cuales habrá comunes inculpados. El artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, manda que en tal caso se proceda a la acumulación de los autos y que sea un solo tribunal el que conozca de las dos tramitaciones. Es muy importante consignar que de acuerdo a la legislación penal argentina el proceso criminal allá iniciado no puede prescribir mientras subsista lo que el llama "la secuela del juicio" (artículo 67 del Código Penal argentino), pues esta secuela se mantiene y es suficiente para interrumpir la acción penal. Conviene recordar que la imprescriptibilidad de la acción penal de actos terroristas es un acervo incorporado ya a la legislación de numerosos países del orbe.

11. **La Amnistía.** Por D.L., 2191 de 1978, se decretó amnistía general, exceptuados los delitos que allí se excluyen expresamente.

Esa amnistía no favoreció a delincuentes como los que intervinieron en el atentado de Buenos Aires. Además el artículo 9 de la Constitución dispuso que tratándose de atentados terroristas no procede ni la amnistía ni el indulto.

El tema de la amnistía ha sido largamente analizado por la doctrina jurídica y ha originado una literatura muy difundida. No es necesario repetirlo aquí aún cuando los inculpados posiblemente van a procurar aferrarse a ella.

12. Parece del caso añadir algunas consideraciones que, aunque secundarias, pueden con provecho en las discusiones que deberán sobrevenir. Mencionemos entre ellas que la Dina llegó a convertirse en una verdadera asociación ilícita. También puede invocarse la calidad de delitos permanentes de algunos de los que se atribuyen a los encausados, lo que basta para que las responsabilidades persistan y se mantengan aún hasta hoy. Conviene añadir que sucesos como los concernientes al atentado de Buenos Aires permiten muy fácilmente que jefaturas políticas, administrativas o militares resulten con responsabilidades penales de omisión, especialmente de aquellas que importan una violación de los deberes del cargo (artículo 253, 255, y 256 del Código Penal). Esto, unido a otros resortes jurídicos que se han señalado en este informe, permite muchas veces afirmar que subsisten responsabilidades aparentemente extinguidas. Tampoco hay que olvidar que la llamada ley de amnistía de 1978, en lugar de ser un

texto destinado a favorecer por igual a diversas posiciones políticas opuestas, fue dictada con un nítido propósito de mejorar la posición de quienes habían conculcado los derechos humanos en forma sistemática con ayuda de los organismos secretos oficiales. Esto ha tenido como efecto que quienes contaban con el apoyo del poder, buscaron en la amnistía una manera de liberarse de responsabilidades propias y de dejarlas vigentes sobre los contrarios.

RECOMENDACIONES

Propongo las siguientes recomendaciones para la actuación que debe desarrollarse en un futuro inmediato.

1. Iniciar cuanto antes ante el Primer Juzgado del Crimen de Santiago una querrela criminal de las hijas de los esposos Prats por el asesinato de sus padres en Buenos Aires, invocando el artículo 6 N.6 del Código Orgánico de Tribunales.
2. Obtener auto de procesamiento de los responsables, prefiriendo a aquellos que sean chilenos y hayan vuelto a Chile después del atentado.
3. Obtener la acumulación de las causas originadas en los asesinatos en contra de Orlando Letelier y Ronnie Moffit y el General Prats y su cónyuge, conforme al artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, entendiendo que de las dos causas acumuladas deberá conocer el Ministro señor Bañados.

EDUARDO NOVOA
ABOGADO

SANTIAGO, Marzo de 1993.-

93/6773

31 MAR 1998